



# Boletín



# Oficial

DE LA

Franqueo concertado

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Trimestre . . . .	12'50	Trimestre . . . .	15
Seis meses . . . .	21	Seis meses . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o en las Islas Baleares, Canarias y territorios de Africa sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Hecha la promulgación el día en que ter- minase la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no expresaren lo contrario.—(Código civil vigente). Los decretos, órdenes y anuncios que se mande publicar en el "Boletín Oficial del Estado" se han de remitir al Boletín Oficial de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos. (Leyes de 30 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1863).

## Boletín Oficial del Estado

Publicado el día 17 de Septiembre de 1943  
Núm. 260

Núm. 3.120

## Gobierno de la Nación

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 15 de Septiembre de 1943

por la que se aclaran algunos ex- ceptos sobre la cuantía de los suel- dos que deben asignarse a los Se- cretarios, Interventores y Deposi- tarios de Fondos de Administra- ción Local.

En numerosas las consultas y re- peticiones que repetidamente vie- nen haciéndose a este Ministerio so- bre la cuantía de los sueldos que de- ben asignarse a los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de la Adminis- tración Local (Secretarios, Interven- tores y Depositarios) cuando tales funcionarios, según las disposiciones vi- gentes, han de guardar la debida re- lación y preferencia entre sí y respec- to de los asignados a los restantes funcionarios de las Corporaciones provinciales.

Por lo que motiva la necesidad de fijar un criterio uniforme que evite des- concordancias enojosas y responda efec- tivamente a la jerarquía administrai- va de tales funcionarios; criterio de aplicación que ha de basarse en las consideraciones fundamentales: En primer lugar, que dentro de cada Corporación la cuantía de los sueldos consignados en presupuesto

para sus distintos funcionarios ha de responder siempre—aun en el caso de que sean superiores a los mínimos legales—a la jerarquía administrativa de los funcionarios, guardando obli- gadamente la debida relación de ma- yor a menor y sin que, por causa al- guna, el sueldo de un funcionario pueda rebasar nunca al de su supe- rior en jerarquía. Deben quedar, ló- gicamente, fuera de esta graduación aquellas otras retribuciones a que cada funcionario tenga personalmen- te derecho por el tiempo de servicios prestados, por el número de hijos, etc., así como las gratificaciones eventuales que por trabajos extraor- dinarios, comisiones de servicio, etc., puedan ser concedidas a cada uno.

En segundo lugar, que cuando el sueldo debe fijarse en función del que corresponde a un funcionario de igual naturaleza en otra Corporación dife- rente (v. gr. los del Secretario e Inter- ventor de cada Diputación en rela- ción con los de iguales funcionarios del Ayuntamiento de la respectiva ca- pital de provincia), tal relación se en- tenderá referida al sueldo legal míni- mo, ya que no es justo repercutan con carácter obligatorio en una Cor- poración los aumentos voluntarios que otra Corporación de mayor capa- cidad económica, o en mejor situa- ción financiera, haya podido otorgar a sus funcionarios.

En su virtud, y como aclaración ge- neral a lo establecido en este aspecto por el artículo 38 del Reglamento, de 23 de Agosto de 1924, artículo 10 del de 14 de Mayo de 1928, artículo cuarto del de 10 de Junio de 1930, Orden de 26 de Julio de 1933, y últi-

mamente por el Decreto de 24 de Fe- brero de 1941.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Dentro de una misma Corpo- ración, los sueldos asignados en pre- supuesto a los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de la Adminis- tración Local, aun en el caso de que sean superiores a los mínimos lega- les, deberán guardar siempre la rela- ción derivada de la jerarquía admi- nistrativa de tales funcionarios: el del Secretario será superior al del Inter- ventor, el de éste al del Depositario y el del Depositario superior al que disfrute cualquier otro funcionario ad- ministrativo de la propia Corpora- ción.

A los Jefes de las Secciones pro- vinciales de Administración Local se les asignará exactamente igual sueldo que el que figure en presupuesto para el Interventor de la Diputación res- pectiva, aunque sea superior al mí- nimo obligatorio.

2.º La graduación así establecida se refiere a los sueldos y es indepen- diente de los devengos personales a que cada funcionario tenga derecho en concepto de quinquenios, subsi- dios, etc., y de las gratificaciones eventuales que por cada servicio es- pecial o trabajo extraordinario pueda conceder la Corporación:

3.º Las Corporaciones que legal- mente deban fijar el sueldo de algu- no de sus funcionarios en relación con el establecido para funcionarios de igual naturaleza en otra Corpora- ción diferente, sólo vendrán obliga- das a hacerlo con referencia al míni- mo legal que corresponda.

4.º Las normas anteriores no tie-

nen carácter retroactivo ni podrán servir de base a reclamación alguna de atrasos; surtirá sus efectos a par- tir del día primero de Octubre próxi- mo. A tal fin, las Corporaciones que en su presupuesto tuvieren asignado a alguno de sus funcionarios sueldo inferior al que le corresponda en con- sonancia con lo que se dispone, habi- litarán inmediatamente los créditos necesarios para satisfacerle, junto con su sueldo, las diferencias correspon- dientes al último trimestre del actual ejercicio; y en la confección del pre- supuesto de 1944 se observarán riguro- samente las gradaciones estableci- das.

Madrid 15 de Septiembre de 1943.  
PEREZ GONZALEZ

### Ministerio de Agricultura

Núm. 3.121

ORDEN de 11 de Septiembre de 1943 por la que se convoca cursillo para ingreso en el Cuerpo de Inspecto- res municipales Veterinarios.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del Regla- mento de Inspectores municipales Ve- terinarios y Orden Ministerial com- plementaria de 30 de Agosto de 1935,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Ganadería, ha dispuesto se celebre el cursillo regla- mentario del mes de Octubre para ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales Veterinarios, y su ins- cripción en el Escalafón correspon- diente, con arreglo a las bases y pro- gramas aprobados por Orden Minis- terial de este Departamento de 20 de

Marzo de 1941 («Boletín Oficial del Estado» número 22).

El plazo de admisión de instancias comenzará desde el día siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y terminará el día 15 de Octubre próximo.

El cursillo dará comienzo el día 29 del próximo Octubre, verificándose la apertura a las nueve de la mañana en el Salón Biblioteca del Instituto de Biología Animal (Embajadores número 68), concurriendo todos los que tengan solicitada la inscripción al mismo, sin otro aviso que el de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 11 de Septiembre de 1943.—  
P. D., Carlos Rein.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 15 de Septiembre de 1943  
AÑO VIII N.º 258

N.º 3.119

### Gobierno de la Nación

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 13 de Septiembre de 1943 por la que se dictan normas para el debido cumplimiento de las obligaciones de Administración de Justicia a cargo de los Ayuntamientos.**

Algunos Ayuntamientos, cabezas de partido judicial, vienen elevando consultas a este Departamento sobre diversos particulares relativos a las obligaciones que corresponden a las Agrupaciones Forzosas de Municipios para fines de la Administración de Justicia, y con el fin de evitar interpretaciones erróneas de lo legislado y de procurar el más estricto cumplimiento de aquellas obligaciones impuestas a los Municipios en tal materia, precisándolas en armonía con las más elementales exigencias del decoro que requiere la augusta función judicial.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** Las Juntas de las Agrupaciones Forzosas de Ayuntamientos para los fines de Administración de Justicia de los Partidos Judiciales estarán presididas por el Alcalde del Ayuntamiento Cabeza del Partido Judicial, y será obligatoria la asistencia a sus sesiones de los Alcaldes que formen parte del mismo, salvo imposibilidad debidamente justificada.

**Art. 2.º** Anualmente durante el mes de Octubre, se reunirá la Junta para la formación del correspondiente presupuesto de gastos, fijándose las partidas necesarias para las atenciones de justicia durante el año siguiente, entre las que forzosamente figurará consignación para las siguientes:

a) Mobiliario del Juzgado, adecuado a sus funciones.

b) Teléfono, calefacción, agua y luz del Juzgado.

c) Locomoción en las salidas de oficio.

d) Auptosias y demás funciones periciales.

e) Casa habitación para el titular del Juzgado que, a ser posible, será facilitada en el propio edificio en que éste se encuentre instalado y que deberá reunir las debidas condiciones de salubridad y ornato en atención a la función y rango social de dicho cargo.

En defecto de casa-habitación se consignarán cantidades suficientes para satisfacer su alquiler conforme a la siguiente escala:

Poblaciones hasta 10.000 habitantes, 1.800 pesetas anuales.

Poblaciones de 10.000 a 25.000 habitantes, 2.400.

Poblaciones de 25.000 a 50.000 habitantes, 3.000.

Poblaciones de 50.000 a 100.000 habitantes, 3.600.

Poblaciones de 100.000 a 500.000 habitantes, 4.800.

Poblaciones superiores a 500.000 habitantes, 6.000.

f) Gratificación al Secretario e Interventor del Ayuntamiento cabeza de Partido Judicial por los trabajos extraordinarios al servicio de la Junta del Partido.

**Art. 3.º** La indemnización por alquiler será satisfecha por dozavas partes al titular del Juzgado y será condición indispensable para su percibo el servicio directo del mismo y residencia habitual de su titular en la propia capitalidad, quedando excluidos, por tanto, de tal obligatoriedad, los casos de comisión en otro servicio del titular que no sean ordenados por el Ministerio de Justicia y cuando como consecuencia de los mismos no resida el funcionario en el lugar de su función.

Las demás partidas que, como obligatorias, se consignan anteriormente, serán fijadas en debida proporción a las necesidades del servicio y serán satisfechas contra la correspondiente factura del gasto efectuado, cuando impliquen gastos.

**Art. 4.º** Quedan subsistentes las disposiciones legales que atribuyen a los Delegados de Hacienda la aprobación o desaprobación de los presupuestos a que esta Orden se refiere y ante cuya Autoridad podrán formularse las reclamaciones y recursos que las Leyes conceden.

**Art. 5.º** Los Alcaldes de los Ayuntamientos cabeza de partido judicial cuidarán bajo su directa y personal responsabilidad, que tanto la Corporación de su presidencia como los demás Ayuntamientos competentes de la Agrupación ingresen con la debida puntualidad las cantidades con que proporcionalmente deben contribuir para la formación del Presupuesto carcelario con el fin de que en todo momento estén debidamente atendidos los servicios de la Administración de Justicia.

**Art. 6.º** Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán al cumplimiento de lo prevenido en la presente Orden.

Madrid 13 de Septiembre de 1943.

PEREZ GONZALEZ

## Junta Provincial de Precios de Córdoba

NUMERO 3.147

Como resolución al expediente incoado a instancias de los fabricantes nacionales de limas, escofinas y raspas, relativo a aprobación de precios de las escofinas y raspas de su fabricación, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en uso de las facultades que le están conferidas y de conformidad con el informe emitido por el Sindicato Nacional del Metal, ha resuelto autorizar la tarifa siguiente de precios de venta de fábrica:

### TARIFAS DE PRECIOS DE ESCOFINAS Y RASPAS

PRECIOS NETOS EN FÁBRICA POR DOCENA

PULGADAS	6	8	10	12	14	16
PLANAS PUNTA Bastas...	46'20	63'10	82'90	121'40	168'00	
	Entrefinas.	54'60	73'00	94'10	135'00	186'80
	Finas.....	64'60	85'10	107'60	151'70	209'70
REDONDAS Bastas....	53'60	73'20	96'30	140'70	195'00	
	Entrefinas.	63'20	84'60	109'10	155'60	216'70
	Finas.....	75'00	98'70	124'80	176'10	243'20
MEDIA CAÑA Bastas....	57'40	78'30	102'80	150'50	208'30	
	Entrefinas.	67'70	90'50	116'70	167'40	231'60
	Finas.....	80'10	105'60	133'50	188'20	260'10
HERRADOR.....	—	—	—	157'50	220'50	283'50
ZAPATERO.....	—	103'00	122'80	—	—	—

Los precios de venta al público serán establecidos de acuerdo con los márgenes comerciales fijados en la orden de citado Ministerio de 23-12-43 (Boletín Oficial del 1-1-43).

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Córdoba 20 de Septiembre de 1943.—El Gobernador civil interino-Presidente, Aurelio Villalón Coello.

Núm. 3.148

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta del Sindicato Nacional del Metal, y en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto autorizar, para los aparatos de soldadura eléctrica, los siguientes precios de venta al público:

Aparatos de soldadura eléctrica al arco, tipo transformador estático trimonofásico, tensión normal 220 V. a 50 períodos, capaz para corriente hasta 150/200 A. de intensidad en corto circuito, 4.472'40 pesetas.

Aparato de soldadura eléctrica al arco, tipo transformador estático trimonofásico, tensión normal 220 V. a 50 períodos, capaz para corrientes hasta 250/300 A. de intensidad en corto circuito, 5.167'77 pesetas.

Aparato de soldadura eléctrica al arco, tipo monofásico estático, tensión normal 220 vlt. 50 períodos capaz para corriente hasta 150/200 amperios de intensidad en corto circuito, 4.074'40 pesetas.

Aparatos de soldadura eléctrica al arco, tipo monofásico estático, tensión normal 220 vlt. 50 períodos, capaz para corriente hasta 250/300 amperios de intensidad en corto circuito, 4.767'77 pesetas.

Sobre estos precios deberán hacerse los siguientes descuentos:

Almacenista, 15 al 25 %.

Detallista, 5 al 12,5 %.

Lo que se publica para general conocimiento.

Córdoba 20 de Septiembre de 1943.—El Gobernador civil interino-Presidente, Aurelio Villalón Coello.

Núm. 3.149

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio,

a propuesta del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, ha resuelto:

1.º Quedan anulados los precios fijados por la resolución de 17-6-43, para las velas de cera, velas de cera «extra para celebrar», velas de cera «para exposición» y velas de cera «para iluminación», autorizando para estos artículos el régimen de libertad de precios.

2.º Los márgenes comerciales a percibir por los intermediarios, serán: Para almacenista el diez por ciento sobre el precio a que les sea facturada la mercancía por el fabricante y para el detallista el veinte por ciento sobre el precio de almacenista.

Los gastos de transportes desde fábrica hasta almacén serán de cuenta del almacenista y los de acarreo del almacén a tienda de detallista a cuenta de este último, ya que los porcentajes fijados han sido estudiados y calculados con amplitud suficiente para que ambos intermediarios puedan absorber respectivamente el importe de los citados gastos de transporte y acarreos.

3.º Siguen en vigor los demás precios señalados por resolución de dicho Ministerio de fecha 17-6-43, para los restantes productos, bujías, cremas para el calzado, cera sólida y cera líquida que se publicaba en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha 20 de Julio del corriente año.

Lo que se publica para conocimiento de público en general.

Córdoba 20 de Septiembre de 1943.—El Gobernador Civil interino-Presidente, Aurelio Villalón Coello.

Núm. 3.150

Estudiada por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio la propuesta formulada por el

Estos marcados de precios, han de hacerse tanto en ediciones atrasadas como los que a partir de la fecha se publiquen.

Para el mercado de los libros que se hallen en poder de los libreros, bien en comisión o en firme, y con objeto de evitar traslados a la Casa Editorial para que los marque, se releva a estas últimas de la obligación del marcado de precio en un plazo de 60 días a partir de la fecha de acuerdo con el espíritu del artículo 8.º de la mencionada Orden, debiendo ser efectuado ese marcado durante el lapso de tiempo por los libreros.

Lo que se publica para general conocimiento.

Córdoba 20 de Septiembre de 1943.  
—El Gobernador Civil interino-Pre-  
sidente, **Aurelio Villalón Coello.**

Núm. 3.152

A propuesta del Sindicato Nacional de industrias Químicas, sobre precio de los artículos varios de caucho la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas, autoriza la venta de los artículos que se citan, a los precios que determine cada fabricante, ya que se trata de conseguir así la mejor fabricación posible, procurándose hacer artículos, que no hagan sentir la necesidad de su importación.

Artículos libres de precios:  
71.—Gomas de borrar lápiz mixtas, etc.

73.—Mantillas litográficas.

86 bis.—Piezas confeccionadas, para ortopedia y principalmente entran en este grupo los sacos para oxígeno aparatos para fistulas de la vejiga, senos artificiales, fajas portpartum post-operación y para víscero-óptosis que únicamente podrán vender bajo receta médica, mascarillas para anestesia, compresores, de Esmarck, bolas para pulverizadores de aceite, cascos refrigerantes para hielos, drenajes, acodados y especiales para fistulas, tubos para traqueotomía, etc. y otros claramente determinados por su empleo.

128.—Vejigas estómago (Ptosis), (los nisufiadores de goma con válvula para vejiga estómago, serán de 5,00 pesetas pieza).

130.—Hormas para sombreros.

131.—Caucho dental.—Los nuevos fabricantes deben registrar la calidad en la Dirección General de Sanidad.

Lo que se publica para general conocimiento.

Córdoba 20 de Septiembre de 1943.  
—El Gobernador civil interino Pre-  
sidente, **Aurelio Villalón Coello.**

Núm. 3.153

Como continuación a la nota de esta Junta inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 205, fecha 28 de Agosto último, sobre precios máximos de artículos manipulados derivados del papel, se hace público, que, las Secretaria General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio a instancia de S. A. M. (Sociedad Anónima de Manipulados

de Papel) y atendiendo a los inconvenientes que encuentra dicha Sociedad en el mercado de artículos manipulados de papel, por no haber podido dar salida en sus almacenes en el plazo de tres meses concedido por la Orden de la Presidencia del 6 de Mayo último, a las existencias que en dicha fecha tenía, ha resuelto, en uso de las facultades que le están conferidas por el artículo 6.º de citada Orden y atendiendo al espíritu del artículo 8.º, con carácter general, relevar al fabricante de artículos derivados del papel, de la obligación del marcado de precio de venta al público en un plazo de 60 días a partir del 6 de Agosto último, fecha del vencimiento del plazo que concede la Orden, debiendo ser efectuado ese marcado durante ese lapso de tiempo por el detallista de artículos manipulados con sujeción a los precios que como topes máximos figuran en la tarifa de artículos manipulados derivados del papel autorizada por citado Ministerio con carácter general en fecha 24 de Mayo último a que se hacía referencia en la nota de esta Junta antes citada.

Córdoba 20 de Septiembre de 1943.  
—El Gobernador Civil interino-Pre-  
sidente, **Aurelio Villalón Coello.**

Núm. 3.154

Bridas para tuberías

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en uso de las facultades que le están conferidas y de conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de Septiembre de 1942, ha resuelto autorizar, como topes máximos, los precios de venta en fábrica siguientes de bridas para tuberías:

Seccion «Platinas para la union de tubos»

De	Precio pieza Pesetas
1/4	1'15
3/8	1'25
1/2	1'45
3/4	1'65
1	2'50
1 — 1/4	3'00
1 — 1/2	3'90
1 — 3/4	4'30
2	4'95
2 — 1/4	6'45
2 — 1/2	7'70
2 — 3/4	8'40
3	9'75
3 — 1/2	11'40
4	13'55
4 — 1/2	17'75
5	20'80
5 — 1/2	24'00
6	27'30
7	40'20
8	53'00

Lo que se publica para general conocimiento.

Córdoba 20 de Septiembre de 1943.  
—El Gobernador Civil interino Pre-  
sidente, **Aurelio Villalón Coello.**

Núm. 3.155

Como resolución al expediente incoado a instancias de los fabricantes nacionales de trenzas de esparto en-

capada con cáñamo, relativo a fijación de precio de venta para la trenza citada de su fabricación; la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de acuerdo con el informe imitado por el Sindicato Nacional Textil y en uso de las facultades que le están conferidas, ha resuelto fijar con carácter general para dicha trenza el precio de venta en fábrica productora de 5'80 pesetas kilo.

Las alpargatas elaboradas con esta trenza tendrán sobre los precios base establecidos en la Orden de este Ministerio de 26 de Junio de 1940 por la que se fijan los precios de venta al público de alpargatas, las diferencias de precios siguientes:

Sobre las alpargatas con trenza de esparto, 0'90 pesetas aumento.

Sobre las alpargatas con trenza de yute o mezcla yute esparto, 0'70 pesetas aumento.

Sobre las alpargatas con trenza de mezcla cáñamo esparto, 0'35 pesetas aumento.

Sobre las alpargatas con trenza de cáñamo, 1'20 pesetas de baja.

Lo que se publica para general conocimiento.

Córdoba 20 de Septiembre de 1943.  
—El Gobernador Civil interino Pre-  
sidente, **Aurelio Villalón Coello.**

Diputación Provincial de Córdoba

SECRETARIA

Negociado Instrucción Pública

Núm. 3.162

ANUNCIO

En cumplimiento de lo acordado por la Comisión Gestora de esta Excma. Diputación, en 15 del corriente mes, se anuncia la convocatoria para proveer previa oposición y en la forma reglamentaria, una pensión para seguir estudios de Bachillerato, denominada JOSE CRUZ CONDE, a la que solo podrán aspirar los que comiencen sus estudios o tengan aprobado, cuando más, el primer año de los mismos, la que está dotada con el haber anual de 1.000 pesetas, que se abonarán por dozavas partes en la forma prevenida en el Reglamento de Pensiones de Estudios de la Corporación.

Para aspirar a dicha pensión es necesario ser menor de 25 años, haber nacido en esta provincia o figurar domiciliado en ella, los últimos ocho años sin interrupción alguna, los aspirantes y sus padres, tutores o familiares de quienes dependan legalmente; ser pobres, considerándose como tales a aquellos cabezas de familia cuya disponibilidades económicas no pase de ocho o diez mil pesetas, según el número de hijos a cargo del cabeza de familia, con arreglo a lo prevenido en el citado Reglamento, si residen fuera del lugar donde hayan de seguirse los estudios, considerándose como pobres los que no alcancen como ingresos seis u ocho mil pesetas, también con arreglo al número de hijos, si residen en el sitio

donde hayan de seguirse; y observar buena conducta social, sin que puedan aspirar a ella los familiares de los que actualmente disfruten pensión para estudios de esta Corporación.

La admisión a la oposición deberá solicitarse de esta Presidencia en papel de 1'50 pesetas y con un timbre provincial de 3 pesetas, hasta el día nueve del próximo mes de Octubre, acompañando a la instancia los documentos siguientes: Certificación de la inscripción de nacimiento en el Registro civil y certificación de figurar el interesado y sus padres, tutores o familiares de quienes dependan, inscritos como vecinos en el pueblo de su residencia y la fecha de su inscripción.

Certificación acreditativa de que obtuvieron la máxima calificación en el cincuenta por ciento de las asignaturas o de tener aprobado el ingreso si aún no han comenzado sus estudios.

Información testifical ante el Juzgado municipal o Alcaldía de su residencia acreditativa de que el aspirante y sus padres, tutores o familiares de quienes dependa, son pobres, en la cuantía señalada; determinándose en la misma el número de hijos a cargo del cabeza de familia, así como todos los ingresos con que cuenta la misma y si observa buena conducta social.

Todos cuantos documentos estimen pertinentes en demostración de sus circunstancias personales y aptitudes especiales para el estudio.

El agraciado deberá seguir sus estudios, oficialmente, en cualquiera de los Institutos de Enseñanza Media de esta provincia o Colegios de la misma debidamente autorizados con la obligación de alcanzar la clasificación de NOTABLE por lo menos en el cincuenta por ciento de las asignaturas cursadas, en la convocatoria ordinaria.

Los ejercicios de oposición serán los señalados en el Reglamento de Pensiones de estudios con arreglo a un cuestionario que el Tribunal determinará y que estará a disposición de los interesados una vez se fije y se anuncie en el cuadro de anuncios de esta Corporación.

La fecha de comienzo de los ejercicios y todo lo demás relacionado con esta convocatoria, se anunciará en dicho cuadro.

Córdoba 18 de Septiembre de 1943.  
—El Presidente, Enrique Salinas.

### Recaudación de Contribuciones de la Zona de Bujalance

Núm. 3.104

Don Luis Ortega Navas, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona de Bujalance.

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio que por esta Agencia ejecutiva de Hacienda se instruye contra el deudor por el concepto de contribución rústica don Antonio Moreno Villalba, correspondiente a los años 1941, 1942 y 1.º y 2.º trimestres 1943, repartida en el pueblo de Cañete de las Torres, se ha dictado la siguiente:

PROVIDENCIA.—Resultando desconocido el paradero del deudor don

Antonio Moreno Villalba, así como no haber persona alguna que le presente en esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, requiérase al referido deudor por medio de edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tabloneros de anuncios de este Ayuntamiento, para que en el plazo de ocho días, comparezca en este expediente o señale domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hiciere en el plazo señalado se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad para la anotación preventiva de embargo de la finca designada al efecto.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Cañete de las Torres a 15 de Septiembre de 1943.—Luis Ortega.

## JUZGADOS

### HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3.128

Don Jesús López Peñas, Abogado y Juez de Primera Instancia accidental de esta ciudad.

En virtud del presente se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio pretendida por don José Francisco Castell, de los inmuebles que se describirán, a fin de que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho.

Inmuebles de que se trata

Primera.—Un trozo de tierra de encinar al sitio Cubillana término municipal de Hinojosa del Duque y Belalcázar, de siete hectáreas, treinta y cuatro áreas y diez y seis centiáreas de cabida, inscrita irreal de doce fanegas, nueve celemines, un cuartillo y uno y medio cozuelo, equivalentes a la extensión superficial de ocho hectáreas, veinte y tres áreas y tres centiáreas, de la cual corresponde al término de Belalcázar tres hectáreas, setenta y tres áreas y cincuenta y dos centiáreas de cabida inscrita, siendo la real de cuatro hectáreas veinte y un áreas, cincuenta y nueve centiáreas y al término de Hinojosa del Duque tres hectáreas, sesenta áreas y setenta y cuatro centiáreas inscritas y cuatro hectáreas, un área y cuarenta y cuatro centiáreas reales: linda al Norte tierra de doña María del Rosario González Vizcaino Perea, al Sur la que se describirá a continuación; al Este el camino de Almadén y al Oeste tierras de herederos de Sebastián Sánchez, José Gil y otros.

Segunda.—Otro en los mismos términos, de igual cabida, situación y cultivo, que linda al Norte con la finca antes descrita, al Sur con la que se describirá a continuación, al Este camino de Almadén y al Oeste fincas de Antonio Abad González y herederos de Sebastián Sánchez.

Tercera.—Y otro de iguales circuns-

tancias que los dos precedentes y con los siguientes linderos: al Norte con el anteriormente descrito, al Sur finca de don Miguel González Vizcaino Perea, al Este con el camino de Almadén y al Oeste finca de Antonio Abad González.

Se advierte que esta es la tercera inserción.

Dado en Hinojosa del Duque a seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.—Jesús López.—El Secretario, P. H. Ignacio Barbero.

### LA RAMBLA

Núm. 3.158

Don José Huidobro Calvo, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de este partido de La Rambla.

Doy fé: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador don Francisco Ariza Salas en nombre y representación de don Rafael Lovera Cabello, contra los herederos o causahabientes de don José Palma Castilla, se ha dictado la siguiente sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Montilla a treinta y uno de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres. Vistos por el señor don Diego Palacios Casado, Juez de Primera Instancia de este partido, con jurisdicción prorrogada para la resolución de los asuntos civiles, en el de La Rambla, los presentes autos tramitados en este último Juzgado, por el procedimiento ejecutivo, y seguidos a instancia del Procurador don Francisco Ariza Salas, en nombre y representación de don Rafael Lovera Cabello, mayor de edad, casado, propietario y vecino de La Rambla, defendido por el Letrado don Juan Luque Amaya, contra los herederos o causahabientes del finado don José Palma Castilla, vecino que fué de Santaella, sobre cobro de cincuenta y tres mil setecientos veinticuatro pesetas con ochenta céntimos.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta haber trance y remate de los bienes embargados y demás que fueren de don José Palma Castilla, hoy sus herederos o causahabientes, y con su producto hacer cumplido pago a don Rafael Lovera Cabello, en la cantidad de cincuenta y tres mil setecientos veinticuatro pesetas con ochenta céntimos, con el interés legal desde la interposición de la demanda hasta la realización del pago, más las costas causadas y que se causen, en los que se condena a los ya dichos herederos del ejecutado.—Así por esta mi sentencia, que se dicta fuera de término por jurisdicción prorrogada, definitivamente juzgando, la pronuncio mando y firmo.—Diego Palacios.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que lo autoriza don Diego Palacios Casado, de Primera Instancia del partido, en el día de su fecha estando celebrando Audiencia pública, y en este Juzgado de La Rambla por el señor Juez municipal suplente de esta ciudad en funciones de Primera Instancia de este partido en el día

de la fecha en que se han recibido los precedentes autos y también celebrando Audiencia pública doy fé.—La Rambla siete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.—José Huidobro.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a los ejecutados rebeldes y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente que firmo en La Rambla con el visto bueno del señor Juez interino de este partido en La Rambla a diez y seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario judicial, José Huidobro.—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia interino, José del Rosal,

### MONTORO

Núm. 2.975

El Juez de Instrucción de Montoro.

Por el presente edicto, ruega a todas las autoridades civiles y militares e individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y captura de las caballerías que después se dirán, sustraídas al vecino de esta ciudad don Antonio García Coronado, en la madrugada del día 5 del actual del Cortijo San Nicolás, de este término, así como a la del autor o autores del hecho y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado estos últimos en el arresto municipal de esta ciudad.

Pues así lo tengo acordado en el sumario número 80 de 1943 sobre desaparición de caballerías.

Dado en Montoro a 6 de Septiembre de 1943.—Miguel Cruz Cuenca.—El Secretario, Pedro Criado.

Señas

Mula 14 años en 1940 fecha del seguro, 1'54 alzada, castaña oscura, raza española, V. 10 nalga izquierda, bebe en negro, pelos blancos en costillares, atiende por «Imperial», el hierro de la La Mundial V. 10 nalga izquierda; y

Un muleto 30 meses, 1'48 alzada, raza española, raya crucial y de mulo cebrado de las cuatro, hierro de La Mundial V. 10 nalga izquierda.

### AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 2.980

Don Antonio Cosano Muñoz, interino Juez de Instrucción de este partido por licencia del propietario.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de las Caballerías que después se reseñarán propiedad de Joaquín González García, vecino de esta ciudad desaparecidas del sitio Casilla del «Madroño» término de Aguilar, el día cinco del actual, en las primeras horas, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 104 de 1943 por hurto.

Señas

Una mula de dieciséis años, alzada 1'42, castaña oscura, hociclara, lunares en ambos costillares; hierro K. 12 en nalga izquierda, sin mas señas, y una burra de veinte años, raza española, alzada 1'34, capa rucia, hierro P. en nalga izquierda C-2 en espaldilla derecha, letra C número 2, picada oreja derecha.

Aguilar de la Frontera a 8 de Septiembre de 1943.—Antonio Cosano.—El Secretario judicial, Manuel Granizo.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA